

13

Señor (a)
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia.: **RECURSO DE REPOSICION - AUTO 09 DE MARZO DE 2020**
JUZ 37 CIV MUN BOGOTA

Asunto: **DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA**

Demandante /da **ANA CECILIA BLAIR ORDOÑEZ**
Identificación **C.C. No. 39.798.604 expedida en Bogotá.**
65877 13MAR'20 AM11:27

Demandado/te **MANUEL ERNESTO HERNÁNDEZ SOLANO**
Identificación **C.C. No. 80.373.443 expedida en Usme.**
2F
David C.

Proceso No. **2018-781-00**

NATALIA GIRALDO PÉREZ Abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.918.499 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 188.026 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por la Señora **ANA CECILIA BLAIR ORDOÑEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.798.604 expedida en Bogotá; en su condición de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y actuando dentro de la oportunidad procesal procedo a presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el Auto de Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), en los términos que le siguen:

Reitero los conceptos expresados en el escrito de las excepciones previas presentadas dentro de la demanda de reconvención; puesto que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, con el fin que puedan ser subsanadas; en el caso concreto la suscrita propuso la excepción de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* (núm. 5º) del Artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud que las pretensiones enlistadas por el apoderado del reconviniente no era clara pues según la lectura de la misma da otra interpretación:

"Pretensión No. 2 de la Demanda de Reconvención" se "ordene cancelación del registro de propiedad de la Señora **ANA CECILIA BLAIR ORDOÑEZ**, anterior propietaria del 100 % del inmueble mencionado", y como consecuencia de ello, "se ordene el registro de la

RECURSO DE REPOSICION / PROCESO No. 2018-781

ANA CECILIA BLAIR ORDOÑEZ Vs MANUEL ERNESTO HERNÁNDEZ SOLANO

sentencia e inscripción de la propiedad del segundo piso del demandante/reconviniendo, Señor **MANUEL ERNESTO HERNÁNDEZ SOLANO**, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio en cuestión”.

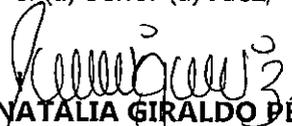
La pretensión debe contener lo querido por la parte demandante, es decir, lo que reclama respecto del demandado, para que le sea exigible a partir de lo ordenado por el juez en la sentencia, sin embargo en las presentadas no son claras, pues como se reitera no se tiene claridad rigurosa para determinar si en efecto el demandado principal, Señor **HERNÁNDEZ SOLANO**, pretende en la reconvención la prescripción adquisitiva del inmueble en un todo, o como lo refiere literalmente, el “100 %”; o en su defecto, solamente el segundo piso del que predica -y se desvirtuará-, la posesión.

Colorario, la suscrita presento la denominada excepción en virtud de la defensa de mí prohijada, pues las partes están habilitadas para aportarle al proceso los elementos con los cuales el honorable Juez va a adoptar la decisión correspondiente, naciendo con ello un poder jurídico para participar activamente en la construcción de la decisión, que se materializa en presentación de las pretensiones, por parte del demandante y de las excepciones o medios de defensa del demandado.

Aunado lo anterior la decisión de este Despacho expresada en el auto objeto de reposición en negar la excepción incoada, ciertamente no tiene fundamento más que la cita normativa.

De igual manera se hace una condena en costas, establecida en el numeral Segundo del Resuelve por la suma de 1 S.M.M.L.V; para lo cual me permito reponer al Despacho, puesto que a consideración de la suscrita no hubo causación de las mismas. Resulta exagerado y desproporcionado su monto ya que no se tuvo en cuenta al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, que precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. Por lo tanto se solicita al Despacho análisis de la condena en costas o en su defecto en el valor de las mismas, que se evalúe las circunstancias para su imposición, pondere su valor.

Del (a) Señor (a) Juez,


NATALIA GIRALDO PÉREZ.

C.C. No. 52.918.499 expedida en Bogotá.
T.P. 188.026 del Consejo Superior de la Judicatura.

● ●

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL suscrito secretario del Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá deja constancia, Que con ocasión a la declaratoria de Pandemia Mundial por el COVID-19, decretada por la Organización Mundial de la Salud y en acatamiento al acuerdo PCSJA20-11517 y sus prorrogas, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que autorizó el cierre de los despachos Judiciales, en acatamiento del mismo, no correrán términos en este Juzgado los días 16 de Marzo al 10 de Mayo del año 2020 lo cual se pone en conocimiento de los usuarios de la Justicia para su conocimiento y fines pertinentes y en atención los acuerdos No. PCSJA20-11546 DEL 25-04-2020 Artículos 2 y 7 y acuerdo No. PCSJA20-11556 DEL 22-05-2020 Artículo 7 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que autorizo excepciones para el levantamiento de términos, se tramitaran procesos conforme a dichas excepciones, finalmente y de conformidad con el acuerdo No. PSCJA20-11567 del 5 -6-2020 para todos los efectos legales a partir del 1-7-2020 se reanudan la totalidad de Términos en este despacho Judicial.

Hans kevork ~~Matalana~~ Vargas
Secretario

15

EN TIEMPO ES PRESENTADO EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION AL CUAL SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 DEL C.G.P QUEDANDO A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 10 DE JULIO DE 2020 SIENDO LAS 8:00 AM CORRE DESDE EL DIA SIGUIENTE Y VENCE EL 15 DE JULIO DEL AÑO 2020.

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 017

EL SECRETARIO,

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS